

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01237 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: MARIA OLGA DE TORRES – OTRO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 05 de Octubre del 2016 (folio 08 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que los demandados fueron debidamente notificados mediante notificación por Emplazamiento (folio 25 al 30 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 35), el cual contesto la demanda pero no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA OLGA DE TORRES y DANIEL CUADRADO SAN MARTIN, conforme lo

ordenado en el mandamiento de pago librado el día 08 de Febrero del 2018 (folio 16 del C.1.).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 idem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$440.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISANES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 000312 00
DEMANDANTE: AVANCES SOFTWARE S.A.S. NIT. 900.372.288-4
DEMANDADO: NORDVITAL IPS S.A.S. NIT. 900.758.573-7

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, dirigida a que se requiera a la Cámara de Comercio de Cúcuta y al Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, a fin de que expliquen los dos registros de embargo existentes sobre el establecimiento de comercio NORDVITAL IPS S.A.S., se le aclara al togado que, en virtud del artículo 40 del C.G.P., el juez comisionado ostenta las mismas facultades del juzgado comitente, pero únicamente en relación con la diligencia que le fue delegada, para el caso, la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado NORDVITAL IPS ubicado en la calle 14 # 2E-86 barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta, y taxativamente se le está prohibido excederse de dicha comisión, y de hacerlo, por lo que cualquier actuación judicial fuera del asunto que le fue delegado se tiene como nulo.

Así las cosas, se le aclara al abogado que la solicitud que le hace a esta juzgadora a quien únicamente se le comisionó para la práctica del secuestro de un establecimiento de comercio, debe ser elevada a los juzgados de conocimiento de los procesos ejecutivos dentro de los cuales se decretaron los embargos que se encuentran registrados en el certificado de existencia y representación legal de NORDVITAL IPS S.A.S., a saber, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

Finalmente es de informarle al petente que el expediente obra en el expediente el despacho comisorio dirigido al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA comisionándolo para que lleve a cabo la diligencia de secuestro el cual no ha sido retirado y por lo tanto radicado en la entidad correspondiente por parte del interesado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO.	54 001 40 03 008 2019 00349 00
DEMANDANTE.	BANCODAVIVIENDA
DEMANDADO.	YAMILE KARINA TORRADO VERGEL
CUANTIA:	MENOR
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCODAVIVIENDA., a través de apoderado judicial, contra YAMILE KARINA TORRADO VERGEL, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 15 de Mayo de 2019 (folio 50 del C.1.), el cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 51), además revisado lo acontecido se observa que el ejecutado fue debidamente notificado mediante notificación personal visto folio (54 C1), quien no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública No. 4030 del 05 de Julio de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-247152.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble ubicado en el Lote número 17 de la Manzana 2 del Conjunto Residencial Vegas del Rio, ubicado en la avenida del Rio número 25N-90 interior 2-17, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-290148.

Por otra parte teniendo en cuenta que la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-290148, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho; es del caso comisionar al señor Alcalde de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar a diligencia de secuestro del inmueble ubicado en el Lote número 17 de la Manzana 2 del Conjunto Residencial Vegas del Rio, ubicado en la avenida del Rio número 25N-90 interior 2-17 de la ciudad, de propiedad de la demandada YAMILE KARINA TORRADO VERGEL, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-290148. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YAMILE KARINA TORRADO VERGEL, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 15 de Mayo de 2019 (folio 50 del C.1.).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble ubicado en la en el Lote número 17 de la Manzana 2 del Conjunto Residencial Vegas del Rio, ubicado en la avenida del Rio número 25N-90 interior 2-17, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-290148.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTI SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$1.826.094,12) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: COMISIONAR al señor Alcalde de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre, a fin de practicar la diligencia de secuestro, conforme a lo motivado.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.

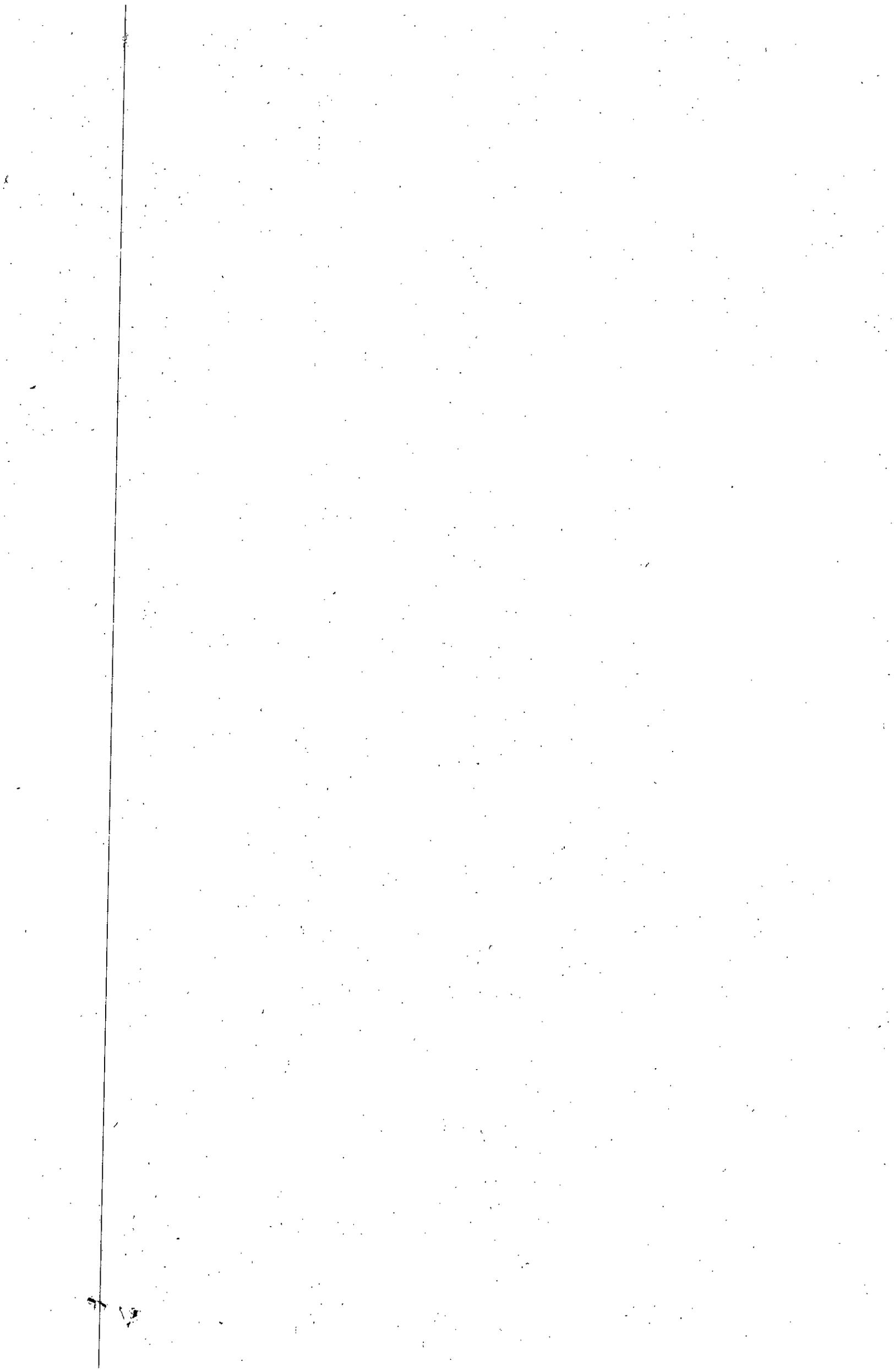


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 13 de Septiembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00687 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
DEMANDADO: CARLOS ALEXIS CONTRERAS UREÑA
CUANTIA: MINIMA
C/S

En atención a la constancia secretarial visible a folio (38 C1) se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CARLOS ALEXIS CONTRERAS UREÑA compareció a notificarse personalmente folio (33) del auto de mandamiento de pago librado el día 05 de Agosto de 2019 (folio 32 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS ALEXIS CONTRERAS UREÑA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 05 de Agosto de 2019 (folio 32 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$695.554,4) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00746 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de Agosto de 2019, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda, toda vez que aportó al expediente un CD contentivo de dos audio y video de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, pero en ninguno de ellos se avizora testimonio alguno donde se ratifique la existencia de un contrato de arrendamiento, lo que conlleva a que no se configura ninguna de las causales previstas en el numeral primero del artículo 384 del CGP

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría